

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3881-1PO3-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona los artículos 3 y 13 de la Ley General de Salud
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Lorena Corona Valdés e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	28 de septiembre de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de septiembre de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud

### II.- SINOPSIS

Incluir los mecanismos alternativos de solución de controversias en las quejas que se presenten por la prestación de servicios de salud de atención médica.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX, del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	<b>Decreto por el que se adicionan una fracción II Ter al artículo 3o., una fracción VIII Bis al apartado A y una fracción II Bis al apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud</b>
	<b>Artículo Único.</b> Se adicionan una fracción II Ter al artículo 3o.; una fracción VIII Bis al apartado A y una fracción II Bis al apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:
<b>Artículo 3o.-</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:	<b>Artículo 3o. ...</b>
<b>I. a II Bis . ...</b>	<b>I. a II Bis . ...</b>
<b>No tiene correlativo vigente</b>	<b>II Ter.</b> El trámite de las quejas que se presenten por la prestación de servicios de salud de atención médica, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias;
<b>III . a XXVIII. ..</b>	<b>III . a XXVIII. ..</b>
<b>Artículo 13.</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida	<b>Artículo 13. ...</b>

<p>conforme a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo vigente</b></p> <p><b>IX. a X. ...</b></p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo vigente</b></p> <p><b>III. a VII. ...</b></p> <p><b>C. ...</b></p>	<p><b>A.</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>VIII Bis. Tramitar mediante mecanismos alternativos de solución de controversias las quejas que se presenten por la prestación de servicios de salud de atención médica y operar, en su caso, los mecanismos en coordinación con las entidades federativas;</b></p> <p><b>IX. a X. ...</b></p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>II Bis. Tramitar mediante mecanismos alternativos de solución de controversias las quejas que se presenten por la prestación de servicios de salud de atención médica.</b></p> <p><b>III. a VII. ...</b></p> <p><b>C. ...</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán reformar la legislación local en materia de salud, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.